

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE COTABAMBAS
TAMBOBAMBA
REGIÓN APURÍMAC



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N.º 062-2026-A-MPCT

Tambobamba, 01 de abril del año 2026

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE COTABAMBAS - TAMBOBAMBA.

VISTO:

El escrito de fecha 21 de noviembre de 2025, Informe N° 080-2025-URRC/GAT-VPI, de fecha 01 de diciembre de 2025, Informe N° 0149-2025/CSP/UF-GAT/MPC-T de fecha 02 de diciembre de 2025, Informe N° 270-2025-GAT-GBS-MPCT/A, de fecha 03 de diciembre de 2025, Resolución de Gerencia Municipal N° 033-2026-GM-MPCT de fecha 03 de febrero del 2026, expediente administrativo N° 1681, Opinión Legal N° 110-2026-AJ-MPCT/DCP de fecha 24 de marzo del 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a los artículos 194 y 195 de la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 27680 y Ley N° 30305 de Reforma Constitucional, concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, las municipalidades son órganos de gobierno, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, con autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia. Autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 señala en su artículo 1° numeral 1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. 1.2 No son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan. 1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades.

Que, según el numeral 218.1 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General señala: "Que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) recurso de apelación. Asimismo, indica el inciso 218.2 establece que: el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días". Asimismo, en su artículo 220° señala lo siguiente: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 228 del mismo cuerpo normativo, respecto al agotamiento de la vía administrativa, señala: 228.1. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

ANTECEDENTES:

Que, mediante escrito de fecha 21 de noviembre de 2025 (con Registro de Mesa de Partes N° 10356-2025), el administrado Santiago Rosendo Abarca León solicita la nulidad del acto administrativo de declaración jurada de autoevaluó e impuesto predial respecto del predio Santa Ana, ubicado en el barrio San Martín Pata, del distrito de Tambobamba, provincia de Cotabambas, departamento de Apurímac,





2023 - 2026

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE COTABAMBAS

TAMBOBAMBA

REGIÓN APURÍMAC



correspondiente al pago del impuesto predial del ejercicio 2023, efectuada por la señora Rosa Huayna Guzmán, con el fundamento siguiente: "(...) 1. Soy propietario y poseedor del predio "SANTA ANA" conjuntamente con mis hermanos, por sucesión hereditaria de nuestra finada madre Edelmira León Aguilar de Abarca, conforme al proceso de Sucesión Intestada, Expediente N° 73-2017, tramitado ante el Juzgado de Paz Letrado de Tambobamba, cuya sentencia de fecha 11 de diciembre de 2017 se encuentra inscrita en la Partida Electrónica N° 11060400 de los Registros Públicos de Abancay. 2. Mis hermanos Gloria Balvina, Youni Plácida, Carmen Luz, Roberto Vidal y Tania Abarca León me cedieron sus derechos y acciones sobre el predio "SANTA ANA" mediante documento de fecha 02 de febrero de 2015, con lo cual concentré la titularidad sobre el terreno. 3. Ejerczo la posesión pacífica, continua y pública del inmueble desde el año 1982, lo que se acredita con el Certificado de Posesión de fecha 15 de setiembre de 2025, emitida por la presidenta de la Asociación de Pobladores del Barrio de San Martín Pata. 4. COFOPRI realizó el pre empadronamiento del predio a mi favor, en mérito a la documentación que presenté. Por tanto, me encuentro directamente afectado por la indebida declaración de autoevaluó realizada por terceros carentes de derecho, que pretende despojarme de mi propiedad y distorsiona la realidad tributaria municipal. (...).

Que, mediante Informe N° 080-2025-URRC/GAT-VPI, de fecha 01 de diciembre de 2025, la jefa de la Unidad de Registro, Recaudación y Control, Lic. Adm. Vilma Puma Inostroza, en atención a dicha solicitud presentada por el administrado Santiago Rosendo Abarca León, Informa al Gerente de Administración Tributaria lo siguiente: "(...) Al respecto debo informar que la administrada Sra. Rosa Huayna Guzmán, tiene registro en el sistema integrado del impuesto predial, predio denominado SANTA ANA con dirección carretera Cotabamba - Cusco del centro poblado de San Martín del distrito de Tambobamba con una extensión de 349.49 m² y viene cancelando su impuesto predial (autoevaluó) con documento de compra y venta del año 1987, pagos realizados hasta el año 2025, cabe precisar que no se verifica trámite de pago de autoevaluó solicitado por el Sr. Santiago Rosendo Abarca León del predio mencionado líneas arriba en la Municipalidad Provincial de Cotabamba - Tambobamba. En este sentido, solicito a su despacho se remita al área de fiscalización para su evaluación correspondiente se adjunta hoja de resumen (PU)".

Que, mediante Informe N° 0149-2025/CSP/UF-GAT/MPC-T, de fecha 02 de diciembre de 2025, la responsable de Fiscalización de la Gerencia de Administración Tributaria, Abg. Cledy Saavedra Puma, remite al Gerente de Administración Tributaria la referida solicitud de nulidad y demás actuados, refiriendo en sus conclusiones lo siguiente: "3.1 Que, conforme al análisis realizado precedentemente, corresponde declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el administrado Don. Santiago Rosendo Abarca León, identificado con DNI N° 23885789, con domicilio en Av. Martinelly s/n, distrito de Tambobamba, Provincia de Cotabamba, Región Apurímac, respecto de nulidad del acto administrativo de declaración jurada de autoevaluó e impuesto predial correspondiente al ejercicio 2023, presentado por doña Rosa Huayna Guzmán del predio denominado SANTA ANA-BARRIO SAN MARTÍN, distrito de Tambobamba, Provincia de Cotabamba, Departamento de Apurímac. Estando a los fundamentos expuestos anteriormente materia de litis, el cual debe ser tramitado en el Órgano jurisdiccional correspondiente. 3.2. Que, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cotabamba - Tambobamba, emita Opinión Legal respecto a la Procedencia o Improcedencia de la Nulidad del acto administrativo de declaración jurada de autoevaluó e impuesto predial del predio denominado SANTA ANA, distrito de Tambobamba, Provincia de Cotabamba, Departamento de Apurímac".

Que, mediante Informe N° 270-2025-GAT-GBS-MPCT/A, de fecha 03 de diciembre de 2025, el Gerente de Administración Tributaria, CPC. Godofredo Bolívar Silva, remite a la Gerencia Municipal dicha solicitud de nulidad y demás actuados.

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 033-2026-GM-MPCT de fecha 03 de febrero del 2026, se resuelve: Declarar improcedente la solicitud de nulidad del acto administrativo de declaración jurada de autoevaluó e impuesto predial, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, formulada por el administrado Santiago Rosendo Abarca León, respecto del predio denominado "Santa Ana", ubicado en el





2023 - 2026

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE COTABAMBAS

TAMBOBAMBA

REGIÓN APURÍMAC



barrio San Martín del distrito de Tambobamba, provincia de Cotabambas, departamento de Apurímac, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Que, mediante expediente administrativo N° 1681, el administrado Santiago Rosendo Abarca León, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 033-2026-GM-MPCT de fecha 03 de febrero del 2026, mediante la cual se declara improcedente la nulidad de acto administrativo de declaración jurada de autoevaluó e impuesto predial del predio "Santa Ana", emitida a partir de la declaración presentada por Rosa Huayna Guzmán, para que:

1. El señor alcalde Provincial de Cotabambas, como órgano superior jerárquico, **REVOQUE** la Resolución de Gerencia Municipal N° 033-2026-GM-MPCT y, **reformándola, DECLARE FUNDADA la nulidad del acto administrativo de declaración jurada de autoevaluó e impuesto predial del ejercicio 2023 (y los que se generen a partir de esta) respecto del predio "Santa Ana";** y
2. En consecuencia, se deje sin efecto toda determinación tributaria (impuesto predial, arbitrios u otros) vinculada a dicha declaración, disponiéndose la corrección de la información tributaria a favor del verdadero propietario.

Subsidiariamente, para el caso de que el órgano superior considere que aún no es posible pronunciarse definitivamente sobre la nulidad mientras dure la investigación penal, solicito que se disponga la suspensión de los efectos del acto administrativo impugnado, hasta que se esclarezca la autenticidad del documento que dio origen a la declaración de autoevaluó y al reconocimiento tributario a favor de la señora Rosa Huayna Guzmán.

Que, mediante Opinión Legal N° 110-2026-AJ-MPCT/DCP de fecha 24 de marzo del 2026, el asesor jurídico, Abg. Dimas Castro Pareja, respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado Santiago Rosendo Abarca León, señala que se debe declarar infundado y que se confirme en todos sus extremos la Resolución de Gerencia Municipal N° 033-2026-GM-MPCT de fecha 03 de febrero del 2026 y que se de por agotada la vía administrativa.

ANALISIS:

De conformidad con lo establecido en el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, frente a un acto que se presume viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos previstos en la citada Ley: reconsideración, apelación y revisión, cuando este último se encuentre expresamente establecido por ley o decreto legislativo. En ejercicio de dicha facultad de contradicción, el administrado Santiago Rosendo Abarca León interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 033-2026-GM-MPCT, de fecha 3 de febrero de 2026, mediante la cual se declaró improcedente la nulidad del acto administrativo relativo a la declaración jurada de autoevaluó e impuesto predial del predio "Santa Ana", emitida a partir de la declaración presentada por la señora Rosa Huayna Guzmán. Revisada la notificación de la mencionada resolución, se advierte que esta fue comunicada vía correo electrónico el 12 de febrero de 2026, mientras que el recurso de apelación fue interpuesto el 17 de febrero de 2026, dentro del plazo legal previsto en el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444. En consecuencia, corresponde admitir el recurso y analizar el fondo del asunto, a fin de que el superior jerárquico verifique si la resolución fue emitida conforme a derecho o, por el contrario, vulnera el interés jurídicamente protegido del administrado.

Es necesario precisar que el administrado, en su recurso de apelación, alega la errónea interpretación de la nulidad de actos administrativos, la inobservancia del principio de verdad material, la falta de motivación respecto de la Disposición Fiscal N° 01 de fecha 30 de enero de 2026, el desconocimiento de la prejudicialidad penal y de la interdicción del fraude, así como la incorrecta aplicación del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 776 – Ley de Tributación Municipal. Siendo su petitorio solicita lo siguiente:





2023 - 2026

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE COTABAMBAS

TAMBOBAMBA

REGIÓN APURÍMAC



- Que se revoque la Resolución de Gerencia Municipal N° 033-2026-GM-MPCT y se declare fundada la nulidad del acto administrativo de declaración jurada de autoevalúo e impuesto predial del ejercicio 2023 (y de los que se generen a partir de esta) respecto del predio "Santa Ana".
- Que se deje sin efecto toda determinación tributaria (impuesto predial, arbitrios u otros) vinculada a dicha declaración, disponiéndose la corrección de la información tributaria a favor del verdadero propietario.
- Subsidiariamente, para el caso de que el órgano superior considere que aún no es posible pronunciarse definitivamente sobre la nulidad mientras dure la investigación penal, solicita que se disponga la suspensión de los efectos del acto administrativo impugnado, hasta que se esclarezca la autenticidad del documento que dio origen a la declaración de autoevalúo y al reconocimiento tributario a favor de la señora Rosa Huayna Guzmán.

En ese sentido, corresponde desarrollar los puntos controvertidos planteados en el recurso de apelación, en mérito a lo establecido en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, que dispone lo siguiente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

A efectos de determinar si el recurso planteado cumple con el primer supuesto —esto es, una diferente interpretación de las pruebas producidas— resulta necesario citar el fundamento expuesto en el párrafo 15 de la resolución cuestionada, el cual señala: "Que, como se puede observar, el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 define al acto administrativo como: 'Son actos administrativos las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta'. En base a lo señalado por la norma en mención, corresponde determinar si la declaración jurada del impuesto predial constituye o no un acto administrativo. En principio, debemos indicar que la declaración jurada del impuesto predial consiste en la manifestación ante la administración tributaria municipal sobre el registro o transferencia de predios, en la forma y en los plazos establecidos de acuerdo a ley, que sirve para determinar la base imponible de la obligación tributaria. En tal sentido, es un acto del contribuyente de carácter informativo que sirve de base para la determinación del impuesto predial; por tanto, no cumple con los elementos del acto administrativo, como competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular (artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444). La declaración de nulidad de los actos administrativos procede cuando el acto administrativo contraviene la Constitución, las leyes, las normas reglamentarias o existe defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez. En el caso concreto, la declaración jurada del impuesto predial, al no ser un acto administrativo, no procede su declaratoria de nulidad contemplada en el artículo 10 del mismo cuerpo normativo". Como se aprecia, el fundamento de la Resolución de Gerencia Municipal N° 033-2026-GM-MPCT para declarar improcedente la solicitud de nulidad se basa en que la declaración jurada del impuesto predial presentada por la señora Rosa Huayna Guzmán constituye una manifestación del contribuyente de carácter informativo, que sirve de base para la determinación del impuesto predial, y no propiamente un acto administrativo que contenga una decisión de la entidad susceptible de revisión de oficio y, eventualmente, de declaratoria de nulidad. Ahora bien, el impugnante sostiene que no se analizó ni se mencionó de manera expresa la Disposición Fiscal N° 01. Al respecto, de la revisión del expediente se observa que, mediante escrito de fecha 12 de febrero de 2026, ingresó por mesa de partes una copia simple de dicha disposición fiscal. Sin embargo, la Resolución de Gerencia Municipal N° 033-2026-GM-MPCT fue emitida el 3 de febrero de 2026 y notificada al impugnante el 13 de febrero del mismo año. En consecuencia, lo alegado respecto a que no se tomó en cuenta la Disposición Fiscal N° 01 carece de sustento, pues dicho documento fue presentado con posterioridad a la emisión de la resolución cuestionada. Por tanto, este argumento no constituye un motivo válido para revocar la resolución ni para declarar fundada la nulidad solicitada, en tanto no se cumple con el primer supuesto fáctico normativo previsto en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444.



ICHULLA KALLPALLA LLAQTANCHISTA QESPIRICHISUNCHIS!

Plaza de Armas S/N. - TAMBOBAMBA

mpctalcaldía2023.2026@gmail.com

994774760



2023 - 2026

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE COTABAMBAS

TAMBOBAMBA

REGIÓN APURÍMAC



El segundo fundamento en que se basa la resolución cuestionada para declarar improcedente la solicitud de nulidad se encuentra en el párrafo 18 de los considerandos, el cual señala lo siguiente: "Que, administrado señor Santiago Rosendo Abarca León refiere ser propietario y poseedor del predio 'Santa Ana' conjuntamente con sus hermanos, por sucesión hereditaria de su finada madre, Edelmira León Aguilar de Abarca, conforme a la sucesión intestada en el Expediente N° 73-2017; adjunta copia simple de la Resolución N° 05 (Auto Final), copia simple de la inscripción de sucesión intestada en los Registros Públicos, copia del documento de reconocimiento de propiedad de fecha 2 de febrero de 2015, y copia simple del certificado de posesión otorgado por la presidenta del barrio San Martín, de fecha 15 de septiembre de 2025. Estos medios probatorios hacen presumir su condición de titular del inmueble denominado 'Santa Ana', ubicado en el barrio San Martín. Sin embargo, la señora Rosa Huayna Guzmán, conforme a las copias simples de los recibos de pago del impuesto predial efectuado el 13 de marzo de 2023, viene pagando dicho tributo respecto del predio 'Santa Ana', ubicado en el barrio San Martín del distrito de Tambobamba, en mérito a un documento de compraventa celebrado entre la señora Rosa Huayna Guzmán y doña Rosa Saldívar de Gamarra, el 25 de febrero de 1987, quien también sería titular del mismo predio. De ello se concluye la existencia de un aparente conflicto sobre la titularidad del inmueble en referencia entre dos personas, situación que no corresponde dilucidar a la municipalidad por no tener competencia para resolver dicho conflicto, sino al Poder Judicial, en razón de que la municipalidad solo es un ente recaudador de tributos conforme a la Ley de Tributación Municipal". En este extremo, la resolución cuestionada fundamenta su decisión en la existencia de un posible conflicto de intereses sobre la titularidad del predio denominado "Santa Ana", situación que no corresponde ser resuelta por la municipalidad. Como se advierte, el impugnante no ha cuestionado cuestiones de puro derecho contenidas en la resolución materia de impugnación, con mención expresa de la norma inaplicada, de la interpretación distinta que se le hubiera dado, o de la norma que debió aplicarse. Siendo así, tampoco se cumple con el segundo supuesto fáctico normativo previsto en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444.

Con relación al segundo punto controvertido, corresponde determinar si procede la anulación de toda determinación tributaria derivada de la declaración jurada cuestionada, disponiendo la corrección de la información tributaria a favor del verdadero propietario y habilitándolo para presentar su propia declaración jurada. Sobre este extremo, como ya se indicó, la declaración jurada del impuesto predial presentada por la señora Rosa Huayna Guzmán constituye una manifestación del contribuyente ante la administración tributaria municipal respecto de una obligación tributaria. Se trata de un acto de carácter informativo que sirve de base para la determinación del impuesto predial, mas no de un acto administrativo que contenga una decisión de la entidad susceptible de revisión de oficio y eventual declaratoria de nulidad. En consecuencia, es un acto propio del contribuyente que genera efectos jurídicos bajo el principio de autodeterminación, y la administración municipal lo considera válido mientras no sea desvirtuado por el propio declarante o por un procedimiento regular ante el órgano competente. Por otro lado, la Disposición Fiscal N° 01, presentada con posterioridad al acto administrativo cuestionado, dispone iniciar investigación preliminar por el plazo de 60 días contra Apolinario Ttito Huayna, Ignacio Ttito Huayna y quienes resulten responsables, por la presunta comisión de delitos contra el patrimonio en la modalidad de usurpación, daños y hurto, en agravio de Santiago Rosendo Abarca León, Rosa Saldívar de Gamarra, Víctor Gamarra Saldívar y Rosa Huayna Guzmán. Al respecto, debe señalarse que una disposición fiscal constituye un acto de investigación y no un acto de decisión; no declara derechos de propiedad ni produce efectos constitutivos que puedan enervar el derecho del declarante de la declaración jurada. En ese sentido, la disposición fiscal únicamente acredita la existencia de una investigación en curso, pero no determina propiedad ni posesión. Finalmente, respecto a la petición de habilitar al "verdadero propietario" para presentar una declaración jurada sobre el mismo inmueble, ello resulta jurídicamente imposible, toda vez que no pueden coexistir dos sujetos obligados al pago del impuesto predial respecto de un mismo predio. Además, el impugnante no acredita con medios probatorios idóneos un mejor derecho de propiedad que genere una duda razonable sobre la titularidad del inmueble.

Por último, respecto al tercer punto controvertido, referido a determinar si corresponde subsidiariamente la suspensión de los efectos del acto administrativo cuestionado mientras se esclarece en sede penal la



2023 - 2026

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE COTABAMBAS

TAMBOBAMBA

REGIÓN APURÍMAC



autenticidad y validez del documento, debe señalarse lo siguiente: Para la suspensión de los efectos de un acto administrativo impugnado es necesario precisar que la Resolución de Gerencia Municipal N° 033-2026-GM-MPCT no constituye un acto constitutivo de derechos relativos a la propiedad, pues no crea, modifica ni extingue una situación jurídica preexistente capaz de generar efectos nuevos que produzcan daños irreparables a terceros con derechos sobre el mismo bien. Se trata, más bien, de la verificación del cumplimiento de una obligación tributaria que puede recaer en el propietario, poseedor o tenedor a cualquier título. Asimismo, debe destacarse que la obligación tributaria es independiente de un conflicto de intereses sobre la titularidad del predio. Su suspensión solo podría disponerse por mandato judicial, ya sea mediante medida cautelar o sentencia que ordene suspender la exigibilidad del cobro, conforme lo establece el artículo 204 del TUO de la Ley N° 27444, el cual señala: "204.1 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos: 204.1.1 Por suspensión provisional conforme a ley (...)". En el presente caso, no existe mérito para declarar la suspensión del acto administrativo cuestionado, toda vez que no se configura ninguno de los supuestos previstos en la norma citada.

Que, en consecuencia, encontrándose la decisión administrativa debidamente sustentada en el análisis legal y normativo efectuado en los considerandos precedentes, conforme a los fundamentos expuestos y a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Entidad, y en observancia de los principios de legalidad y razonabilidad previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como de la exigencia de motivación del acto administrativo establecida en el artículo 220 de la citada norma, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado Santiago Rosendo Abarca León, dejándose a salvo su derecho de recurrir a la instancia judicial competente para la determinación de la titularidad del inmueble materia de controversia.

Y, en uso de sus atribuciones del Despacho de Alcaldía, y de conformidad con el artículo 20° inc. 6, en concordancia con el artículo 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado Santiago Rosendo Abarca León, contra la Resolución de Gerencia Municipal N°033-2026-GM-MPCT de fecha 03 de febrero del 2026.

Artículo 2°. - **CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución de Gerencia Municipal N°033-2026-GM-MPCT de fecha 03 de febrero del 2026 por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3°. - **TÉNGASE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que contra la misma no cabe interponer Recursos Administrativos, conforme a la Ley.

Artículo 4°. - **NOTIFICAR** la presente Resolución de Alcaldía, al servidor Santiago Rosendo Abarca León, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración Tributaria, y otras áreas administrativas para su estricto cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 5°. - **ENCARGAR** a la oficina de Relaciones Públicas y a la Unidad de Estadística e Informática la difusión y publicación de la presente resolución en el portal de transparencia de la Municipalidad Provincial de Cotabamba.

REGISTRESE, COMUNIQUESE y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE COTABAMBAS
TAMBOBAMBA
Ing. Diana Contreras Gayoso
DNI N° 25003473
ALCALDE PROVINCIAL

ICHULLA KALLPALLA LLAQTANCHISTA QESPIRICHISUNCHIS!

Plaza de Armas S/N. - TAMBOBAMBA

mpctalcaldía2023.2026@gmail.com

994774760